



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 001

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00343-00, 000-2014-00342-00, 000-2014-00341-00, 000-2014-00321-00 y 000-2014-00509-00 (Acumulados)
DEMANDANTE: FABIO CASTELLANOS HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: RESOLUCIÓN 003 DE 2014 POR LA CUAL SE ELIGE A EDGAR PARRA CHACÓN COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04 DE FEBRERO DE 2015

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACION, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



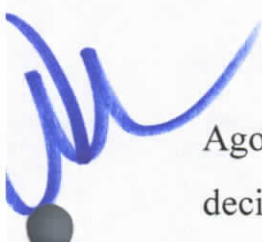
591

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN 001

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**
Medio de Control: **Electoral**
Demandante: **Fabio Castellanos y Otros**
Demandado: **Edgar Parra Chacón-Rector de la Universidad de Cartagena**
Expediente: **13-001-23-33-000-2014-00343-00,**
13-001-23-33-000-2014-00341-00,
13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00,
13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)



Agotado como se encuentra el trámite de la presente acción, procede la Sala a decidir de fondo los procesos acumulados incoados a través del medio de control de Nulidad Electoral contra el acto de elección del doctor Edgar Parra Chacón como rector de la Universidad de Cartagena, contenido en la Resolución 03 del 30 de mayo de 2014, expedida por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

Los señores Alfonso Álvarez Reales, Fabio Yesid Castellanos Herrera, José Luis Carvajal Jiménez, Juan Sebastián Franco Reyes y Néstor Dávila Pestana,

concurrieron ante esta jurisdicción a instaurar demanda de nulidad electoral conforme al artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, esto, a fin de obtener en sentencia resolución favorable a las siguientes:

2. PRETENSIONES

Que una vez verificadas cada una de las demandas acumuladas, se encuentra que las mismas van encaminadas a obtener las pretensiones que se señalan a continuación:

- Que se decrete la nulidad de la Resolución 03 del 30 de mayo de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, por medio de la cual se designó al doctor Edgar Parra Chacón como rector de la Universidad de Cartagena.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Superior de la Universidad de Cartagena y a la Universidad de Cartagena, que dicha falta sea suplida como lo ordenan los estatutos.
- Que se ordene a la Universidad de Cartagena y al Consejo Superior de la misma, adelantar el trámite administrativo que contemplan los estatutos para elegir nuevo rector.

3. HECHOS

De conformidad con lo expuesto en cada uno de los procesos acumulados, es dable sintetizar los siguientes supuestos fácticos:

Que la Universidad de Cartagena es un ente universitario autónomo, de carácter

académico, con régimen especial, creada por Decreto de 6 de octubre de 1827.

Que mediante Resolución 00642 del 28 de febrero de 2014, la Universidad de Cartagena convocó el proceso de consulta para elegir rector, decanos, directores de programas y demás representantes ante las diferentes autoridades administrativas y académicas para el periodo 2014-2018.

Que para el cargo de rector se presentaron cinco (5) aspirantes.

Que el doctor Edgar Parra Chacón resultó electo rector para el periodo 2014-2018.

Que para la fecha de la elección el doctor Edgar Parra Chacón tenía sesenta y cinco (65) años de edad.

Que mediante Resolución 03 del 30 de mayo de 2014, se designó como rector del ente universitario al doctor Edgar Parra Chacón.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se estimaron como violadas las siguientes disposiciones:

4.1. Proceso 13-001-33-31-000-2014-00343-00. Demandante: Alfonso Álvarez Reales.

Consideró el libelista que la Resolución 03 de 30 de mayo de 2014, acto acusado dentro del asunto de la referencia, infringe los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 2400 de 1968 y 122 del Decreto 1950 de 1973, en virtud de haberse designado como rector de la Universidad de Cartagena al doctor Edgar Parra Chacón, quien para la fecha de su elección contaba con sesenta y cinco (65) años de edad.

4.2. Proceso 13-001-33-31-000-2014-00341-00. Demandante: Fabio Castellanos Herrera.

Para la parte demandante, que el acto acusado infringe los artículos 6, 13, 69, 122, 123, 125 y 209 de la Constitución Política; 29 y 31 del Decreto Ley 2400 de 1968; 122 del Decreto 1950 de 1973; 19 de la Ley 344 de 1996; 28, 67, 72 de la Ley 30 de 1992; 25 y 26 del Acuerdo 40 de 1996; 14 y 84 del Estatuto Docente o Acuerdo 03 del 26 de febrero de 2003; y, 1, 3 y 44 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que se infringió la Constitución, toda vez que se nombró a un empleado público a pesar de sobrepasar la edad de retiro forzoso, bajo el sustento que tal potestad la confería la autonomía universitaria propia de dicho ente.

Por lo anterior sostiene que la Universidad de Cartagena debió acoger los fundamentos constitucionales y legales relativos al límite de los sesenta y cinco (65) años de edad para ocupar cargos públicos; por tanto, señala que si el doctor Edgar Parra Chacón, desea continuar vinculado a la Universidad de Cartagena, lo puede hacer como docente pero no en el cargo de rector, ya que este es un cargo administrativo.

En suma, considera que el Consejo Superior actuó apartándose de su marco de competencia al nombrar como rector a una persona que no podía serlo, como prueba del ánimo de favorecer al candidato inhábil y no a la función pública, se tiene la decisión de los integrantes del Gobierno Nacional y del Gobierno Departamental.

Además señala que mediante sentencia C-584 del 13 de noviembre de 1997, se declaró exequible el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, en el cual se establece

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

una excepción para los docentes universitario, a los cuales se les permite permanecer en el cargo después de cumplida la edad de retiro forzoso, hasta por diez (10) años más, es decir, hasta los setenta y cinco (75) años; sin embargo, manifiesta, la imposibilidad de aplicarlo al caso concreto debido a que está sujeta al desempeño de labores exclusivamente docentes; es decir, labores de enseñanza, e investigación y extensión, y que evidentemente la excepción no está contemplada como una prerrogativa para permanecer vinculado en la respectiva universidad pública después de haber llegado a la edad de retiro forzoso con el objeto de desempeñar el cargo de Rector o cualquier otro del nivel directivo, porque las funciones de estos cargos son netamente administrativas y de acuerdo a las disposiciones legales, su ejercicio sólo se podrá desempeñar dentro del límite de la edad de sesenta y cinco (65) años.

Finalmente, manifiesta que se ha transgredido el artículo 84 del Acuerdo 03 de 2003, en el que se establece que a los docentes no se les puede comisionar para el desempeño de cargos de elección popular y/o periodo fijo.

4.3. Proceso 13-001-33-31-000-2014-00342-00. Demandante: Néstor Dávila-Pestana Vergara.

Aduce como normas violada los artículos 125 inciso 4 y 69 de la Constitución Política, 18 del Acuerdo 04 de 2002, 29 del Decreto 2400 de 1968.

Manifiesta que se eligió un candidato que se encuentra incurso en una causal de inhabilidad legal y apoya sus argumentos en el artículo 119 del Decreto 1950 de 1973, según el cual el empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la ley de seguridad social y sus reglamentos.

Alega además, que mediante sentencia C-584 del 13 de noviembre de 1997, se declaró exequible el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, en el cual se establece una excepción para los docentes universitario, a los cuales se les permite permanecer en el cargo después de cumplida la edad de retiro forzoso, hasta por diez (10) años más, es decir, hasta los setenta y cinco (75) años; sin embargo, manifiesta la imposibilidad de su aplicación al caso concreto debido a que tal excepción se encuentra sujeta al desempeño de labores exclusivamente docentes.

Finalmente manifiesta que, se ha transgredido el artículo 108 del Acuerdo 03 de 2003, que remite al régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden nacional, debido a que en el caso del doctor Edgar Parra Chacón, se configuran dos de las causales, siendo estas: (i) por reconocimiento de la pensión de jubilación cuando se trate de docentes de tiempo completo y (ii) por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.

4.4. Proceso 13-001-33-31-000-2014-00321-00. Demandante: José Luis Carvajal Jiménez.

El demandante considera que el acto acusado infringe los artículos 6, 13, 69, 122, 123, 125 y 209 de la Constitución Política; 29 y 31 del Decreto Ley 2400 de 1968; 122 del Decreto 1950 de 1973; 19 de la Ley 344 de 1996; 91 del Acuerdo 40 de 1996 y, 14 y 84 del Estatuto Docente o Acuerdo 03 del 26 de febrero de 2003.

Alega, que mediante sentencia C-584 de 1997, la H. Corte Constitucional estudió la legalidad del artículo 19 de la Ley 344 de 1996, señalando que la excepción para continuar prestando los servicios a los entes universitarios versa únicamente para los docentes en el ejercicio preciso de esas funciones, por lo

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

que manifiesta que si el doctor Edgar Parra Chacón, quiere continuar vinculado a la Universidad de Cartagena, lo puede hacer como docente pero no en el cargo de rector, ya que este es un cargo administrativo.

Señala que el contenido del artículo 91 del Acuerdo 40 de 1996, en el que se señala que el cargo de rector entre otros será ejercido en comisión para ello, fue modificado por el artículo 84 del Acuerdo 03 de 26 de febrero de 2003. Estableciendo una prohibición para el ejercicio de cargos de elección y/o periodo fijo.

4.5. Proceso 13-001-23-33-000-2014-00509-00. Demandante: Juan Sebastián Franco Reyes.

Consideró el libelista que el acto acusado infringe los artículos 125 de la Constitución Política, 29 y 31 del Decreto Ley 2400 de 1968; 122 del Decreto 1950 de 1973.



Manifiesta que los actos acusados violan las normas superiores, toda vez que designó y posesionó a una persona inhabilitada para ejercer el cargo por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Alega, que al rector de la Universidad no se le puede aplicar la misma edad de retiro forzoso que a los docentes universitarios, toda vez que este es un empleo público de carácter administrativo.

Aduce que, cuando fue expedido el Decreto 2400 de 1968 no existían los entes autónomos universitarios, por lo tanto no puede presumirse que el legislador quería exceptuar del régimen de la edad de retiro forzoso a sus rectores.

Señala, que el legislador no ha creado un régimen exceptivo de la edad de retiro forzoso especial para los rectores de las universidades oficiales, como si lo hizo para sus docentes.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los motivos de inconformidad expuestos por el demandado y los terceros intervinientes, se contraen a los siguientes aspectos:

5.1. Demandado. Edgar Parra Chacón¹

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en tal virtud manifiesta que no fue miembro del Consejo Superior en representación de los egresados y que las inhabilidades son taxativas y restrictivas.

Que el cargo académico administrativo es sinónimo de docente, tal como lo indica el artículo 91 del Acuerdo 40 de 1996 por lo que la edad de retiro es a los setenta y cinco (75) años.

Considera que para el cargo de rector de la universidad, ni la ley ni los estatutos de ésta señalan edad de retiro forzoso, y si en ejercicio de la autonomía universitaria se hubiese querido establecer edad de retiro para el cargo de rector, estuviera dispuesto en los estatutos, lo que no se hizo.

Además, manifiesta que el cargo de rector de la Universidad de Cartagena no es de carrera administrativa, sino de elección y periodo fijo, por lo que el mérito como forma de ingreso y permanencia no tiene ninguna incidencia, por lo tanto, no son aplicables las normas de la Ley 909 de 2004 o Ley de Carrera Administrativa, a dicho cargo.

¹ Folios 670-695

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

Finalmente, arguye que por no existir inhabilidad en los estatutos de la universidad sobre la edad de sesenta y cinco (65) años para el cargo de rector ni en la Ley, no existe inhabilidad constitucional, legal o reglamentaria que le impida ocupar dicho cargo.

5.2. Tercero Interviniente. Universidad de Cartagena

Arguye que no existe causal de anulación respecto el acto de elección, debido a que la designación del rector en el sub examine se ajustó a la normatividad tanto sustantiva como adjetiva que gobierna la materia, acorde con los lineamientos del principio de autonomía universitaria.

Indicó que la presunta inhabilidad basada en la edad del aspirante Edgar Parra Chacón no fue admitida ni declarada por el Comité que resolvió las impugnaciones, y tampoco fue declarada por los juzgados donde se debatió la pretensión de excluir al aspirante en razón de su edad. Además, resalta la ausencia de norma que viabilice el retiro ipso facto de un aspirante por su edad.

Aduce, que existe un fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, en el cual imposibilita la exclusión de un candidato después de ser admitido. Así mismo, manifiesta que la edad de retiro de los docentes universitarios independientemente al cargo que ejerzan al interior de la Universidad de Cartagena es de setenta y cinco (75) años, por disposición del artículo 19 de la Ley 344 de 1996.

De otro lado, indica que el cargo de rector es un cargo académico administrativo, el cual se entiende, que es el desempeñado por un docente en comisión para ello, por lo que cuando un docente aspira y se designa rector ocurre en el tiempo sin solución de continuidad, es decir, que el docente no

inicia otro vínculo laboral con la universidad. En razón de lo anterior, el doctor Edgar Parra Chacón, presentó escrito ante el ente universitario en el cual manifestó su decisión de seguir vinculado a la institución, por el derecho que le otorga el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, lo que le genera una vinculación legal y reglamentaria vigente

Señala que no existe inhabilidad sobreviniente debido a que las inhabilidades e incompatibilidades son taxativas y de interpretación restrictiva, las cuales están previstas en la ley, por lo tanto, en sede judicial o administrativa, no se puede aplicar ni por extensión, ni por analogía ni por interpretación, que no estén previamente establecidas en la ley.

Finalmente, manifiesta que de acuerdo al principio de autonomía universitaria, las universidades tienen derecho a darse sus propios estatutos y a modificarlos, siempre que lo consideren necesario, así como designar sus autoridades académicas y administrativas.

5.3. Tercero Interviniente. Gobernación de Bolívar²

Señala que si bien no es parte dentro del proceso, existe un interés en las resultas de este, debido a que su representante legal, el señor Gobernador, es el presidente del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

Indica que la función del Consejo Superior es meramente formal, y no interviene sustancialmente en el proceso de selección, ya que, conforme al artículo 24 del Acuerdo 40 del 5 de diciembre de 1996 del Consejo Superior señala las funciones de este, entre las cuales se encuentra la de designar y remover al Rector, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos.

² Folios 183-187

596

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

Finalmente, expresa que en el artículo 4 del Acuerdo 04 del 18 de junio de 2002, deja al margen del proceso de selección y elección del rector al Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

6. TRÁMITE PROCESAL

En fecha 9 de julio de 2014, fue radicada demanda promovida por el señor José Luis Carvajal Jiménez, con número 13001233300020140032100, correspondiéndole por reparto al suscrito, quien antes de proceder a su admisión, mediante providencia de 9 de julio de 2014 (fl. 15), manifestó su impedimento para conocer de dicho asunto, por lo que fue remitido al magistrado que le seguía en turno, Dr. José Fernández Osorio, quien a través de providencia de 11 de julio de 2014 (fl. 17-19) integrando la Sala con la Dra. Hirina Meza Rhenals, declararon infundado el impedimento manifestado, y ordenaron continuar con el trámite.

Así mismo, en fecha 17 de julio de 2014, fue interpuesta demanda por el señor Alfonso Álvarez Reales, a la que le fue dado el número de radicación 13001233300020140034300, correspondiéndole por reparto al Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, quien antes de proceder a su admisión, mediante providencia de 17 de julio de 2014 (fl. 8), manifestó su impedimento para conocer de dicho asunto, por lo que fue remitido al magistrado que le seguía en turno, Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, quien mediante auto de 18 de julio de 2014 (fl. 9) se abstuvo de resolver dicho impedimento al considerarse igualmente impedido para su trámite, siendo remitido al siguiente magistrado en turno, Dr. José Fernández Osorio, quien a través de providencia de 25 de julio de 2014 (fl. 11-13) y siendo conformada la Sala con la Dra. Hirina Meza Rhenals, declararon infundados los impedimentos manifestados, y ordenaron continuar con el trámite.

De igual forma, fueron presentadas las siguientes demandas:

- 13001333100020140034100, en la que es demandante Fabio Castellanos Herrera, la que por reparto fue conocida por el Dr. José Fernández Osorio
- 13001333100020140034200, instaurada por el señor Néstor Dávila Pestana, repartida a la Dra. Hirina Meza Rhenals.

Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2014 (Fls.376-378), se dispuso acumular los procesos electorales enunciados. Siendo llevada a cabo la diligencia de acumulación de los procesos, el día 29 de agosto de 2014 (Fl.381), correspondiéndole por sorteo al suscrito, Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo.

En providencia adiada 18 de noviembre de 2014 (Fl.397), se acumuló el proceso radicado 13-001-23-33-000-2014-00509-00; así mismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

La audiencia inicial se celebró el día 27 de noviembre de 2014, en esta se dispuso la fijación del litigio de acuerdo a los fundamentos fácticos acordados por las partes, igualmente y con base en lo dispuesto en los artículos 181 y 285 del CPACA, se prescindió de la práctica de la audiencia de pruebas, por lo que se ordenó correr traslado para alegar a las partes.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

7.1. Demandante. Fabio Castellanos Herrera³

Ratifica que el acto administrativo demandado debe ser retirado del ordenamiento jurídico, dado que el mismo es contrario a las normas constitucionales, legales y reglamentarias. A su juicio, dichas vulneraciones impedían que el doctor Edgar Parra Chacón fuera elegido como rector de la

³ Folios 424-436.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

Universidad de Cartagena, esto, por tener la causal general de inhabilidad de edad para poder desempeñar cargos públicos, que no estén exceptuados por el legislador.

Aduce que dicha causal de inhabilidad se aplica a los servidores públicos que desempeñan cargos administrativos o docentes administrativos de la Universidad de Cartagena, muy a pesar del carácter especial y autónomo que la Ley 30 de 1992 le otorgó.

Considera que la autonomía de la universidad no puede verse como algo absoluto, por ello, si bien en cierto que en los Estatutos de la Universidad de Cartagena no se contempla la edad máxima para ser rector, en modo alguno puede arribarse a la conclusión que el legislador permitió en la norma marco de la educación superior, que esta edad estuviera por fuera de la definida para los cargos en general, por ende debió aplicarse el fundamento previsto en el Decreto 2400 de 1968.

A su juicio el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, actuó en desmedro de su estricto marco de competencia, pues no tenía la facultad de definir una edad máxima de ingreso a los cargos públicos, distinta a la de los demás empleados públicos y mucho menos asimilar la edad excepcional de setenta y cinco (75) años para el desempeño de la docencia, como habilitación para el desempeño de un cargo administrativo como es el de rector.

7.2. Demandante. Alfonso Álvarez Reales⁴

El apoderado judicial del demandante, se afínca en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el libelo demandatorio.

⁴ Folios 437-438

7.3. Demandado. Edgar Parra Chacón⁵

El apoderado judicial del demandado, luego de analizar cada uno de los fundamentos expuestos por los demandantes determinó que la remisión del Decreto 2400 de 1968 en su aspecto general solo aplica a los funcionarios de carrera y de libre nombramiento y remoción en la Universidad de Cartagena. Por ende, en lo que concierne al cargo de rector, desde la expedición del susodicho decreto, siempre ha estado cobijado por la excepción contenida en el artículo 29, para los efectos de inaplicar los sesenta y cinco (65) años como edad de retiro forzoso.

Estima que no existe ninguna justificación constitucional ni legal para considerar que a partir de la Constitución de 1991, en tratándose de los rectores de las universidades públicas se le deba exigir la edad de retiro forzoso de los sesenta y cinco (65) años; máxime cuando el constituyente atribuyó autonomía a los establecimiento públicos educativos.

Por lo expuesto concluye que su defendido en modo alguno se encuentra inhabilitado, ni incurso en prohibición alguna para desempeñar el cargo de rector en la Universidad de Cartagena. En tal virtud, solicita que se desestimen las pretensiones propuestas por los demandantes.

7.4. Tercero Interviniente. Universidad de Cartagena⁶

Como tercero coadyuvante del demandado solicita que se nieguen las pretensiones de los actores, dada la carencia de sustentos fácticos y jurídicos.

⁵ Folios 438 bis-468.

⁶ Folios 469-474

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

Sustenta que la universidad como ente autónomo, le resultan inaplicables los supuestos contenidos en los Decretos 2400 y 1952 de 1968 y 1973 respectivamente, por cuanto su marco de aplicación está limitado exclusivamente a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva.

Reitera que el límite de los sesenta y cinco (65) años no configura un impedimento o inhabilidad para ejercer como rector en la universidad, toda vez que el mismo constituye un cargo de elección y periodo fijo, siendo que para éstos la Constitución no establece ninguna condición de edad para efecto de ejercerlos.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁷

La delegada del Ministerio Público consideró que se deben denegar las pretensiones de la demanda con apoyo en las siguientes consideraciones:

Señaló que de acuerdo con la normatividad vigente que regula la designación del rector de la Universidad de Cartagena, este cargo corresponde a uno de elección y periodo, cuya regulación se encuentra en los estatutos internos de la universidad, expedidos en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992. Concluye que la naturaleza del cargo de rector no es la de ser un empleo de carrera administrativa, por lo que no le es aplicable la Ley 909 de 2004, así como el Decreto 2400 de 1968, normas que regula la carrera administrativa.

Así mismo indica, que acorde a los estatutos de la Universidad de Cartagena, para el cargo de rector no existe limitante sobre la edad de sesenta y cinco (65) años para acceder a dicho cargo; es decir, que no hay impedimento para una persona que supere esta edad pueda válidamente ocupar el cargo de Rector de

⁷ Folio 575-582

la Universidad de Cartagena.

Pone de presente la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual para escoger directivos en las universidades públicas, con apoyo en el principio de la autonomía universitaria, éstas se rigen conforme lo señalado en sus estatutos y el acto de convocatoria.

De igual forma, adopta el criterio sostenido recientemente por el Consejo de Estado, según el cual la edad de retiro forzoso no corresponde a una inhabilidad, en tanto, no pretende garantizar los principios de imparcialidad y moralidad administrativa, sino a que responde a una política legislativa de ordenación y renovación del empleo público.

En concordancia con lo señalado anteriormente, sostiene que al no ser aplicable la Ley 909 de 2004, por ser este, un cargo que hace parte de un ente universitario reglado por la autotomía propia de los mismos y no sujeto a la ley general, y no existir en los estatutos norma que lo prohíba, no encontramos que exista ninguna inhabilidad que impidan ocupar el cargo de rector de la Universidad de Cartagena, a una persona que supere los sesenta y cinco (65) años de edad.

Hecho el anterior recuento, se decide, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, conforme a lo establecido por los artículos 139, 152, 162 y 164 numeral 2º del CPACA, en cuanto no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito en el siguiente orden:

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

1. COMPETENCIA

Esta Sala tiene competencia para decidir, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral, en atención a la naturaleza jurídica de la Universidad de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° de artículo 152 del CPACA.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Corresponde a la Sala en esta etapa procesal pronunciarse en relación con las excepciones planteadas por la parte demandada, por cuanto en el caso de prosperar, impedirían efectuar un pronunciamiento de mérito.

Dentro del expediente 2014-00343-00, el apoderado de la Universidad de Cartagena propone como excepción previa la de inepta demanda, aduciendo que en el asunto de marras el demandante transcribe el artículo 139 del CPACA sin hacer un señalamiento del porqué el acto acusado infringe dicho precepto, omitiendo en ese caso el desarrollo del concepto de violación a que se refiere el numeral 4° del artículo 162 del mismo estatuto.

A juicio de la Sala, la excepción propuesta por la Universidad de Cartagena no puede ser objeto de estudio por ser ésta un tercero, tal como quedó definido en la audiencia inicial surtida dentro del asunto de la referencia, razón por la cual sus actuaciones penden de las diligencias iniciadas por la parte a la que coadyuva, siendo en este caso el doctor Edgar Parra Chacon como parte demandada. En ese sentido, verificada la contestación presentada por el demandado se advierte que el mismo no presentó excepciones previas, por lo que se procede al rechazo de la misma.

Sin embargo, la Sala, en aras de velar por el saneamiento del proceso, se permite señalar que la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 132 ibídem, se satisface cuando en el libelo introductorio se establece la invocación normativa y la sustentación de los cargos alegados.

En ese sentido, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Únicamente en ausencia total de dicho requisito, se entenderá defectuosa la demanda, por carencia de uno de sus presupuestos, lo que hace necesaria la subsanación.

A su turno, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de desarrollar la materia, sosteniendo que:

“(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación (...)”⁸

De la lectura del escrito de demanda se evidencia que el actor sí indicó las normas violadas y pese que carece de un amplio desarrollo del concepto de violación, de la lectura de los hechos y de las pretensiones de la demanda es dable delimitar el juicio de legalidad planteado frente al acto de elección del

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

rector de la Universidad de Cartagena, al señalar: *“El proceso electoral culminó con la elección del Dr. Edgar Parra Chacón como rector de la Universidad de Cartagena, para un periodo de cuatro (4) años, siendo una persona que tiene más de 65 años de edad, con lo que se vulnera el Decreto 2400 de 1968, art. 29, 30.”*

Por lo expuesto, el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción.

En este orden de ideas, se tiene por saneado la presunta ineptitud de la demanda, en la medida en que dicho libelo no adolece del defecto endilgado.

3. ACTO ACUSADO

Lo constituye la Resolución 003 de 30 de mayo de 2014 expedida por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena por medio de la cual se designa al doctor Edgar Parra Chacon, como Rector de la Universidad de Cartagena para un periodo de cuatro (4) años. (fls. 17. Exp. 2014-00343-00)

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si el doctor Edgar Parra Chacón está inhabilitado para ejercer el cargo de rector de la Universidad de Cartagena por tener sesenta y cinco (65) años de edad a la fecha de su elección?

¿Establecer si está viciado de nulidad el acto de designación del rector de la Universidad de Cartagena, por la supuesta inhabilidad del doctor Edgar Parra Chacón?

5. ANALISIS DE LA SALA

5.1. De las pruebas que obran en el proceso

Verificado el expediente, se advierten como necesarias para dilucidar los problemas jurídicos establecidos, el material probatorio que se presenta a continuación:

-(Fls. 110-132, exp. 2014-343-00) Acuerdo 40 de 5 de diciembre de 1996, por medio del cual se reforma en acatamiento de las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992, el estatuto de la Universidad de Cartagena y, en el que se establecen los órganos directivos del ente universitario, en especial el del rector, así:

“Artículo 35.- Del Rector. El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad de Cartagena. Lo designará el Consejo Superior de esta institución, mediante un proceso electoral en el cual participarán los profesores, estudiantes y empleados administrativos. Para ser Rector se requiere ser Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; mayor de 35 años; poseer título universitario; tener, como mínimo, diez (10) años de vinculación con la Universidad de Cartagena; ser, o haber sido al menos Profesor Asociado de la Institución y acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia en administración académica, cultural, científica o tecnológica, o demostrar aportes a la ciencia, la técnica, la cultura o al desarrollo social, productivo o institucional de la Universidad de Cartagena.

”

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

(...)

Artículo 91.- Para efectos del presente estatuto, se entiende por cargos académico-administrativos, los siguientes:

- Rector**
- Vice-Rector*
- Secretario General*
- Decano*
- Jefe de Centro*
- Coordinador Académico General*
- Vice Decano*
- Director de Programa*
- Secretario y Sub secretario Académico*
- Jefe de División*
- Jefe de Departamento*
- Jefe de Sección*

Parágrafo: Se entiende por cargo académico administrativo, el desempeñado por un docente en comisión para ello."

-(Fls. 133-140, exp. 2014-343-00) Acuerdo 04 de 18 de junio de 2002, por medio del cual se reglamenta el proceso de consulta para la designación de los cargos de rector, decanos de las facultades y directores de programas de la Universidad de Cartagena, en los siguientes términos:

Artículo 18.- El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad de Cartagena Lo designará el Consejo Superior de esta Institución, mediante un proceso electoral en el cual participarán los profesores, estudiantes y empleados administrativos Son requisitos para ser Rector.

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- 2. Mayor de 35 años.**
- 3. Poseer título universitario.*

4. *Tener como mínimo 10 años de vinculación con la Universidad de Cartagena.*

5. *Ser o haber sido, al menos profesor asociado de la institución o haber ejercido cargo académico administrativo.*

6. *Acreditar por lo menos tres años en administración académica, cultural, científica o tecnológica, o demostrar aportes a la ciencia, la técnica, la cultura o al desarrollo social, productivo o institucional de la Universidad de Cartagena.*

7. *Presentar certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, expedido máximo con tres (3) meses anteriores a su inscripción.*

8. *Presentar certificado de antecedentes penales o certificado expedido por el DAS.*

PARAGRAFO 1.- Se compensa la experiencia en cargos académico-administrativos, por aportes a la cultura, a la ciencia o a la tecnología, que hayan contribuido al desarrollo social, productivo o institucional de la Universidad de Cartagena, y que hayan sido objeto de asignación de puntos, de acuerdo a la norma que lo regule.

PARAGRAFO 2.- Se tendrá en cuenta para acreditar los aportes a la cultura o a la ciencia o a la tecnología, aquellos documentos que hayan sido registrados en la hoja de vida que reposa en la Vicerrectoría Académica y por consiguiente evaluados en los comités que para tal fin la Universidad ha instituido.”

-(Fls. 27-28, exp. 2014-343-00) Acuerdo 07 de 21 de junio de 2005, por medio del cual se modifican normas del Acuerdo 40 de 5 de diciembre de 1996, y Acuerdo 04 de 2002, señaló:

“Artículo 2.- Los periodos de Rector, Decanos, Directores de Programa, Representante de Docentes ante Consejo Superior y Académico, Representante de los Egresados, Representante de los Exrectores y

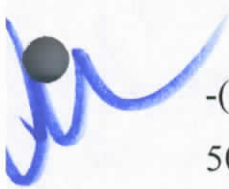
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

Representante de las Directivos Académicas, serán de cuatro (4) años constados a partir de su posesión y reelegibles por una sola vez."

-(Fls. 61-64, exp. 2014-342-00) Resolución 00642 de 28 de febrero de 2014, por medio de la cual se convoca el proceso de consulta para elegir los aspirante a la designación de los cargos de Rector, Decanos, directores de Programas y la elección de los Representantes de los docentes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y Consejos de Facultad.

-(Fls. 133, exp. 2014-342-00) Resolución 03 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, designa al doctor Edgar Parra Chacon como rector de la Universidad de Cartagena para un periodo de cuatro (4) años.

-(Fls. 134, exp. 2014-342-00) Acta de Posesión del doctor Edgar Parra chacón, en el cargo de Rector de la Universidad de Cartagena, de fecha 5 de junio de 2014.



-(Fls. 25, exp. 2014-341-00) Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial 50173768 correspondiente a Edgar Parra Chacón, en el que se da cuenta que nació el 13 de abril de 1949.

5.2. Del caso concreto

Verificadas las pruebas necesarias para adoptar la decisión que corresponde procede la Sala a despachar las censuras objeto del litigio, así:

De conformidad con los argumentos que esgrimieron los accionantes, es en esencia una razón básica la que sustentan sus censuras frente a la designación



de rector realizada por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena y, respecto de la cual se pronuncia la Sala, así:

Teniendo en cuenta los vicios de legalidad anotados por las partes actoras, se pone de presente el siguiente recuento normativo, que en consideración de los demandantes constituye el marco jurídico aplicable al caso concreto:

El Decreto 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, establece en el artículo 31:

“Artículo 31.- Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos. Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del Artículo 29 de este Decreto.

El Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y se dictan otras normas sobre administración del personal civil, señala en su artículo 122:

“La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968⁹, adicionado por el 3074 del mismo año.”

Por su parte, la Ley 344 de 1996, en cuanto a los docentes universitarios, precisó:

⁹ La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, presidente, gerente o director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco años.

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.”

Inhabilidad por cumplimiento de edad de retiro forzoso

La Corte Constitucional, ha entendido las inhabilidades, como *“(…) aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”¹⁰.*

La referida Corporación, sobre el mismo asunto, ha explicado:

“Las inhabilidades son circunstancias que concurren en los individuos que les impiden acceder o continuar ejerciendo un cargo público, por razón del conflicto que puede generarse entre sus intereses personales y los intereses públicos. La doctrina considera las inhabilidades como causales de inelegibilidad, pues impiden que el aspirante ocupe efectivamente el cargo, no obstante que algunas de ellas, en tanto que son sobrevivientes, pueden impedir que se continúe ejerciéndolo.

Ahora bien, la Carta Política de 1991 establece en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, para lo cual debe desarrollarse con fundamento en principios como la moralidad y la imparcialidad. El régimen de inhabilidades de los servidores públicos está diseñado precisamente para hacer efectivos estos principios”¹¹.

¹⁰ Sentencia C-558 de 1994.

¹¹ Sentencia C-468 de 2008.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en lo referente a las inhabilidades, también se ha pronunciado, señalando al respecto: *“son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública.”*¹²

Indicó de igual forma que su finalidad es *“lograr la moralización, idoneidad, e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos...”*¹³,

Así mismo, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en sentencia de Sala Plena de 30 de noviembre de 2010, indicó que las inhabilidades *“están dirigidas a asegurar la legitimidad de su acceso al servicio del Estado. Buscan garantizar que a los cargos de elección popular se presenten personas probas y carentes de antecedentes negativos en idoneidad y honorabilidad, y que no ostenten condiciones de privilegio por cuenta de vinculaciones con el Estado que desequilibre la contienda electoral. Tal regulación presenta directa correlación con la aplicación de los principios de moralidad, imparcialidad y defensa del patrimonio que rigen la función pública.”*¹⁴

En consonancia con lo expuesto por la Corte, el Consejo de Estado, a través de su sección quinta, definió el régimen de inhabilidades en los siguientes términos:

“El régimen de inhabilidades para ocupar cargos públicos podría definirse como el conjunto de circunstancias, hechos o causas, que limitan

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de 5 de julio de 2007, Rad. 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831), C.P. Gustavo Aponte Santos.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia PI-0148 de enero de 2005.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 30 de noviembre de 2010, Rad. 23001-23-31-000-2008-00087-03(IJ), C.P. Susana Buitrago Valencia.

Medio de Control: Nulidad Electoral
 Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
 Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
 Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
 13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

*o restringen el derecho fundamental de acceso y ejercicio de la función pública, artículo 40 constitucional, en procura de garantizar las condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en que los que se fundan, precisamente, el ingreso y permanencia a dicha función. Ese régimen, está conformado por la descripción de unos elementos **temporales** -período inhabilitante- y **materiales**-parentesco, gestión de negocios, intervención en contratos, sentencia penal condenatoria, etc.- que cuando se configuran impiden a la persona acceder al cargo o función pública.”¹⁵*

Ahora bien, en relación con la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos, por razón de la edad, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en pronunciamiento reciente, al estudiar la legalidad de la elección del Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle, sentó su posición respecto de las inhabilidades por alcanzar la edad de retiro forzoso, estableciendo:

“(i) ¿Es la edad de retiro forzoso una inhabilidad?”

En el presente asunto se discute la permanencia del Director de la CVC en dicho cargo, pese a que cumplió la edad de retiro forzoso, por tanto, es necesario determinar si dicha circunstancia constituye una inhabilidad, a efectos de decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad propuesta.

(...)

Conforme lo expuesto, puede afirmarse que la fijación de una edad de retiro forzoso no constituye una inhabilidad en tanto, no pretende garantizar los principios de imparcialidad y moralidad administrativa, sino a que responde a una política legislativa de ordenación y renovación del empleo público.¹⁶

La Corte Constitucional, al estudiar las normas que establecen en 65 años la edad de retiro forzoso para los servidores públicos, ha señalado dos razones principales para avalar la constitucionalidad de esta medida¹⁷:

En primer lugar, permite al Estado redistribuir y renovar los empleos públicos, considerados como un recurso escaso, para que todos los ciudadanos puedan acceder a él en igualdad de oportunidades. De esta

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 19 de septiembre de 2013, Rad: 11001-03-28-000-2012-00055-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁶ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-531-95, C-563 de 1997 y T-154 de 2012.

¹⁷ Sentencia C-563 de 1997.

manera, se logra la efectividad del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (arts. 13 y 40-7 CP), del derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como servidores públicos (art. 25) y de los mandatos constitucionales que ordenan al Estado propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar (art. 54) y dar pleno empleo a los recursos humanos (art. 334).

Por otra parte, no afecta el mínimo vital de quienes son separados de sus cargos pues el retiro forzoso por alcanzar los 65 años de edad, es compensado con el derecho que adquieren al disfrute de su pensión de jubilación y demás garantías que el Estado debe otorgar a las personas de la tercera edad.

Así las cosas, la fijación de una edad de retiro forzoso no responde a la teleología del régimen de inhabilidades, puesto que el hecho de cumplir 65 años de edad, per se, no implica la afectación del interés general que debe privilegiar el funcionario público, ni su probidad, idoneidad y honorabilidad, así como tampoco, la trasgresión de los principios que rigen la función pública.”¹⁸

El anterior precedente, atendiendo a la condiciones especiales que representan la Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales de conformidad con el numeral 7° del artículo 150 superior¹⁹, son al igual que las universidades públicas y oficiales, constituyen entre otros entes autónomos dentro de la organización del Estado, por lo que el mismo es aplicable al caso concreto en razón de la similitud en lo referido al principio de autonomía que gobierna a las entidades mencionadas.

Visto lo anterior, y atendiendo a la reciente interpretación realizada por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en sentencia de 8 de octubre de 2014, esta Sala de decisión acoge el criterio según el cual, el cumplimiento de la edad

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-00304-01, C.P.: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO

¹⁹ 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; **reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía**; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

de sesenta y cinco (65) años, no constituye causal de inhabilidad para ejercer el cargo de rector, al no ser ésta una circunstancia que pueda redundar en un conflicto entre los intereses personales y el interés público, o que ponga en riesgo los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en que los que se fundan la inhabilidades.

La Autonomía Universitaria

Con anterioridad a la Constitución de 1991, las universidades públicas u oficiales tenían el tratamiento de establecimientos públicos²⁰. Sin embargo, a partir de su expedición, el artículo 69, consagró:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posibles el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

En desarrollo la normativa constitucional transcrita, el legislador, expidió la Ley 30 de 1992, mediante la cual organizó el servicio público de la educación superior y precisó en sus artículos 28 y 29 que la autonomía universitaria reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar

²⁰ Decreto Extraordinario 80 de 1980. Artículo 55.-...*toda institución oficial de educación superior deberá ser creada como un establecimiento público...*”.

sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Así mismo, a través del articulado la citada ley, estableció la naturaleza jurídica de las universidades estatales u oficiales, indicando que las mismas deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; que contarán con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Señaló a su vez que, el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la ley.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado ampliamente el concepto de autonomía universitaria, asunto al que se ha referido en distintas oportunidades, señalando al respecto:

*“El artículo 69 de la CP consagra una garantía institucional cuyo sentido es el de asegurar la misión de la universidad y que, por lo tanto, para ésta adquiere, en cierto sentido, el carácter de derecho constitucional. Según la norma citada: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley”. El alcance de la ley, en esta materia, tiene carácter limitado, pues la premisa que la Constitución asume es que la Universidad para cumplir su misión histórica requiere de autonomía y ésta se manifiesta básicamente en una **libertad de auto - organización – “darse sus directivas” - y de auto-regulación – “regirse por sus propios estatutos”**-. Ambas prerrogativas institucionales deben desarrollarse dentro de las coordenadas generales señaladas por la ley. Esta última se hace cargo de los aspectos de interés general inherentes a la educación - particularmente de los relativos a la exigencia de unas condiciones*

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

mínimas de calidad en su prestación y de los derivados de su carácter de servicio público, así como de las limitaciones que proceden de la coexistencia de otros derechos fundamentales (CP art. 67)-, pero siempre respetando la intangibilidad de la autonomía universitaria, la que resulta indispensable garantizar a fin de que la universidad realice cabalmente su misión.

(...)

En términos jurídicos concretos la autonomía se materializa en la posibilidad de regirse por autoridades propias e independientes, y fundamentalmente, de darse - dentro del ámbito académico - sus propias normas, en desarrollo de la libertad científica mencionada.

Así como el legislador, en ejercicio de sus funciones no puede dictar leyes que contradigan la Constitución, de la misma forma quienes tienen autonomía para dictar sus propios reglamentos o estatutos deben hacerlo respetando las normas de superior jerarquía y, especialmente, aquella. Como fue señalado anteriormente, la autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo, porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias.”²¹

Con posterioridad, mediante sentencia C-299 de 1994, la Corte Constitucional, al referirse nuevamente al tema de la autonomía universitaria, indicó:

“El diseño institucional precedente permite entrever la consagración de una figura especial dentro del sistema de la descentralización administrativa por servicios o funcional, denominado “ente universitario autónomo”, y al cual se le asignan unas características especiales que acentúan su autonomía, que cualitativamente lo hacen diferente de los demás organismos descentralizados por servicios hasta ahora reconocidos por la doctrina y la legislación nacionales.

La aseveración precedente se acoda en el párrafo del artículo 57 de la ley 30, según el cual las instituciones estatales de educación superior que no tengan el carácter de universidad (técnicas profesionales, escuelas tecnológicas, art. 16), “deberán organizarse como establecimiento público del orden nacional, departamental, distrital o municipal”. Si la ley no incluye la organización de la universidad dentro de la figura del

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-574 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

establecimiento público, como lo hace en relación con las otras instituciones públicas de educación superior, es porque quiso establecer un nuevo modelo de organismo para enmarcar el diseño de la universidad oficial, acorde con la norma constitucional del art. 69.

Lo que realmente define, y por supuesto diferencia a los entes universitarios de los demás organismos descentralizados por servicios, además de su objeto, es la “autonomía” que la Constitución le reconoce en forma expresa, de tal suerte que deja de ser, como hasta ahora, un atributo legal desdibujado, pues el Constituyente quiso resaltar una característica propia de las democracias modernas que se traduce en el axioma de que los estudios superiores no pueden estar sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por el Gobierno.

Es obvio el alcance de la norma del art. 69, cuando advierte a modo de definición del concepto, que “las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. No hay un pronunciamiento similar en relación con los demás organismos funcionalmente descentralizados, salvo cuando la Constitución lo hace en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de las cuales precisa que el Congreso debe reglamentar su funcionamiento “dentro de un régimen de autonomía” (C.P. art. 150-7).

Resulta así, que en virtud de su “autonomía”, la gestión de los intereses administrativos y académicos de la universidad, dentro del ámbito antes especificado, son confiados a sus propios órganos de gobierno y dirección, de suerte que cualquier injerencia de la ley o del ejecutivo en esta materia constituye una conducta violatoria del fuero universitario.

El marco legal al cual debe someterse la universidad tiene unos límites precisos y limitados; por lo tanto, la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente, (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal discente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, etc. Si el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos o en otros de igual significación, estaríamos en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

Precisa la Corte, que la inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana y particularmente sobre la universidad oficial, supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley. Esa injerencia no puede suponer el control de los nombramientos del personal, definición de calidades y clasificación del personal docente o administrativo, y mucho menos, con el examen o control de las tendencias filosóficas o culturales que animan las actividades educativas o de investigación, porque “la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos”, como lo ha señalado la Corte en reciente oportunidad.²

En virtud del mandato constitucional, el instrumento normativo idóneo para incorporar la reglamentación sublegal sobre organización y manejo intrainstitucional de los centros universitarios, son “sus propios estatutos”, que por supuesto difieren de la ley “básica” de la educación superior, aplicable a todos los organismos de este orden, y a la “ley” que, en los términos del artículo 69 de la Carta (inciso segundo), “establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

Es claro que la diferencia entre la ley “básica” y la ley del “régimen especial”, se reduce al contenido de su objeto, pues mientras la primera tiene por fin establecer las normas sobre el diseño general de la estructura y mecanismos de operación institucional, la segunda acomete esa misma regulación pero aplicable a los organismos oficiales de la educación universitaria, estableciendo las diferencias que se deben tener en cuenta con relación a las actividades del común de tales entidades, así como las relaciones que articulan dichos organismos docentes con el Estado.

Los “estatutos” son regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad Constitucional y a la ley, encargados de puntualizar las reglas sobre funcionamiento de las instituciones de educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para admisión del alumnado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, régimen para la prestación de los servicios, etc. Los “estatutos” constituyen para las entidades descentralizadas en general, y desde luego para los organismos de educación superior, su reglamento

² Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 21 de Abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

interno de carácter obligatorio, en el que dispone puntualmente todo lo relacionado con su organización y funcionamiento.”²²

Se desprende del anterior recuento jurisprudencial que las universidades públicas no son entidades descentralizadas especiales, sino, por el contrario, entidades autónomas en la estructura del Estado y, por tanto, constituyen una categoría de organización especial, que se rige por sus propios estatutos y con un régimen dado por la ley, esto es, el de la autonomía.

En similares términos se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, al estudiar asuntos de índole electoral de las universidades públicas u oficiales, decisiones en las que en desarrollo de la característica especial de estos entes en cuanto a autonomía se refiere, ha expresado:

“De igual forma, la referida norma consagra que las universidades oficiales, al organizarse como entes universitarios autónomos, gozan de autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y pueden elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponden. Además, consagró que el régimen especial que se predica de esas instituciones, entre otras cosas, comprende la organización y elección de directivas, así como del personal docente y administrativo.

En ese orden de ideas, como bien lo ha puesto de presente reiterada jurisprudencia de esta Sección, en razón al régimen de autonomía que tienen las universidades oficiales, no cabe duda de que, dentro de cualquier proceso de consulta o de elección de directivos, es, en principio, el Estatuto General de la Universidad, el que se convierte en el derrotero de dicho proceso y, por consiguiente, es la disposición a cumplir por todos los involucrados. Seguida a ésta, estarán el acto de convocatoria y las diferentes resoluciones que sobre el particular dicte la respectiva universidad.

En consecuencia, cualquier irregularidad que se presente en las elecciones de directivos en las universidades públicas debe ser analizada bajo lo dispuesto, en primera medida, en el Estatuto General, para luego,

²² Corte Constitucional, Sentencia C-299 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

contrastarlo con lo dicho en el acto de la convocatoria y en las demás resoluciones pertinentes."²³

En el mismo sentido reiteró en sentencia reciente la prevalencia de los estatutos universitarios sobre las normas generales en virtud de la autonomía universitaria.

"Sobre el particular es del caso resaltar tal y como lo consideró el Procurador Judicial, que las normas del Código Electoral no resultan aplicables a este trámite electoral, comoquiera que entratándose de estos procesos y dada la autonomía universitaria que se predica de dicho ente de educación superior, esta determinación supone y habilita a las universidades a darse sus propios reglamentos, en los términos del artículo 3^o²⁴ de la Ley 30 de 1992.

Así, los entes universitarios pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales y, éstas debido a tal condición, deben respetarse por la comunidad universitaria, en tanto dicha autonomía se materializa, no solo en la capacidad para definir sus estatutos o reglamentos, sino en la elección de sus directivas."²⁵

Bajo este entendimiento, no es posible predicar la violación de tales principios porque por razón de esta autonomía su observancia no le es aplicable y menos exigible."

En consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala que las universidades al ser entes autónomos tienen la facultad de autogobernarse y autolegislarse, tanto en el campo académico como en el manejo administrativo y financiero del ente educativo, sin que esto permita intervención alguna del poder público. Garantía de raigambre constitucional, que le permite concretamente, darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos.

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Expediente 540012331000201200214-01. C.P.: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

²⁴ Artículo 3^o El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), Exp. Acumulado 11001-03-28-000-2014-00016-00, Radicación Interna: 2014 - 0016

Así las cosas, el concepto de autonomía universitaria implica la prevalencia de la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la norma, según lo establece con claridad la Ley 30 de 1992.

En desarrollo de su autonomía, las universidades tienen entonces un amplio marco de acción para señalar su organización y órganos directivos, y darse sus propios estatutos, en ese sentido, encontramos para el caso de la Universidad de Cartagena, que a través del artículo 7 del Acuerdo 40 de 1996, estableció sus directivas, así: *“El gobierno de la Universidad de Cartagena corresponde al Consejo Superior, al Consejo Académico y al Rector.”*

En cuanto al cargo de rector, se desprende de los artículo 35 Acuerdo 40 de 1996 y 18 del Acuerdo de 2002, que son requisitos para acceder al mismo, lo siguientes: (i) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. (ii) Mayor de 35 años, (iii) Poseer título universitario, (iv) Tener como mínimo diez (10) años de vinculación con la Universidad de Cartagena, (v) Ser o haber sido, al menos profesor asociado de la institución o haber ejercido cargo académico administrativo, (vi) Acreditar por lo menos tres años en administración académica, cultural, científica o tecnológica, o demostrar aportes a la ciencia, la técnica, la cultura o al desarrollo social, productivo o institucional de la Universidad de Cartagena.

Empero, la norma que delimita el marco de acción de la entidad universitaria, como lo son los estatutos generales, no menciona expresamente cuál es la edad de retiro forzoso. Sin embargo, existen otras normas que permiten establecerla para hacer efectivo el mandato omitido, vacío que no puede ser suplido de manera aislada, sino que necesariamente debe tener en cuenta otras disposiciones

que sean aplicables, en el que el operador debe hacer un estudio de concordancia y armonización normativa²⁶.

En esa medida, encuentra la Sala que en virtud de la denominación del cargo, dada por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena a través de sus estatutos, en el que definen el cargo de rector como académico-administrativo, definiéndolo como el desempeñado por un docente en comisión para ello.

Al respecto, frente al argumento planteado por dos de los demandantes, según el cual los estatutos universitarios, a través del Acuerdo 03 de 2003, prohíben a los docentes el ejercicio de cargos de elección popular y/o periodo. En ese sentido, se hace necesario poner de presente el texto de la norma señalada, la cual indica:

“Artículo 84.- Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

a. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Universidad que se relacionan con el área o la actividad en que presta sus servicios.

b. para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.

c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución.

d. Para atender invitaciones o participar en programas de intercambio con entidades nacionales o extranjeras, oficiales o privadas y gremiales.

PARÁGRAFO: No se otorgará comisión para ocupar cargos de elección popular y/o de periodo fijo.”

De la sintaxis de la disposición se desprende que la prohibición para el otorgamiento de comisiones, lo es para cargos de elección popular -Presidente

²⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 18 de abril de 2013. Rad. 250002341000201200075-01. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

de la República, senador, representante a la Cámara, alcalde, gobernador, concejal, diputado y ediles- y/o de periodo fijo - procurador, contralor, personero, entre otros-. Se precisa, que tal restricción se dirige a los cargos antes mencionados.

En ese sentido, al crearse la imposibilidad para acceder a una comisión, esta se entiende en general para todo tipo de cargos de elección popular y/o de periodo, lo que hace que ella no guarde relación alguna con el cargo de rector, el cual no se enmarca en ninguna de las anteriores situaciones, por ser elegido mediante un mecanismo democrático y participativo interno de la institución en el cual participan diferentes estamentos.

Para la Sala al cargo de rector de la Universidad de Cartagena, le son aplicables las normas referidas a los docentes universitarios, siendo ellas para el efecto las contenidas en el artículo 19²⁷ de la Ley 344 de 1996, que en relación a la edad de retiro forzoso permite el desarrollo del empleo hasta por diez años más, fijando entonces como edad de retiro los setenta y cinco (75) años.

La anterior excepción ha sido estudiada por la Corte Constitucional, al verificar la legalidad de la norma en que se funda, instancia en la que señaló *“La excepción consagrada, tiene la finalidad de permitir que los docentes universitarios ejerzan sus funciones hasta los setenta y cinco años, si así lo consideran conveniente y si no han incurrido en ninguna causal de retiro. El objetivo no es otro que el de autorizar a los centros de educación superior y a las personas que han demostrado sus calidades docentes para que estas puedan permanecer en el servicio de la educación superior. La Corte ya ha puesto de manifiesto la protección especial que la Constitución confiere a la educación superior. Al respecto, el artículo 68 de la C.P., señala que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y*

²⁷ Art. 19. (...) Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. (...)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

pedagógica. Adicionalmente, la Carta impone al legislador la obligación de garantizar la profesionalización y dignificación de la actividad docente. En estas condiciones, es claro el interés constitucional por mantener, en sus puestos de trabajo, a quienes han cumplido con las condiciones de idoneidad suficientes para poder servir a la mejor formación de los educandos. Así, advierte la Corporación que existe una razón constitucional, tan fuerte como la que ampara la definición de la edad de retiro forzoso, para establecer, a favor de los profesores universitarios, la excepción que se estudia, y que la misma es útil y necesaria para alcanzar el objetivo perseguido."²⁸

Atendiendo a lo expuesto, para la Sala, en virtud de la autonomía universitaria que rige para las universidades oficiales, en el caso concreto de la Universidad de Cartagena, el cargo de rector tiene como edad límite para su retiro la edad contemplada para los docentes, siendo esta la de 75 años.

En este orden de ideas, ante la omisión de los estatutos universitarios de establecer la edad máxima para ocupar el cargo de rector, el cumplimiento de la edad de 65 años, no constituye una causal de inhabilidad que impida el ejercicio del cargo de rector, en este sentido, la edad de retiro para el cargo de rector se entiende establecida en idénticos términos que para los cargos docentes.

Que una vez verificadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que el doctor Edgar Parra Chacon, quien fue designado como rector de la Universidad de Cartagena mediante Resolución 03 de 30 de mayo de 2014, cuenta en la actualidad con sesenta y cinco (65) años de edad. En consecuencia, no ha cumplido con la edad de retiro para el ejercicio del cargo, por lo que su elección como rector no ostenta vicios de ilegalidad.

²⁸ Sentencia C-584 de 1997 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Fabio Castellanos y Otros.
Demandado: Acto de Elección del Rector de la Universidad de Cartagena
Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00343-00, 13-001-23-33-000-2014-00341-00, 13-001-23-33-000-2014-00342-00,
13-001-23-33-000-2014-00321-00, 13-001-23-33-000-2014-00509-00 (Acumulados)

Todas las anteriores consideraciones son motivo suficiente para negar las pretensiones de las demandas en virtud a que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de las demandas de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

JOSÉ FERNANDEZ OSORIO

-Salvo Voto-


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso acumulado con radicados No. 130013333000-2014-00343-00, 130013331000-2014-00341-00, 130013331000-2014-00342-00, 130013331000-2014-00321-00, 130012333000-2014-00509-00)



Magistrado ponente: **JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

Referencia : Medio de control: Electoral
 Demandante: Fabio Castellanos y otros
 Demandado: Edgar Parra Chacón – Rector de la Universidad de Cartagena
 Radicación: 13001-23-33-000-2014-00343 y otros acumulados

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones de mis colegas del Tribunal, me veo en esta oportunidad en la necesidad de disentir y salvar mi voto en la acción constitucional de la referencia.

Las razones que me llevan a tal decisión, tienen su fundamento en las siguientes razones jurídicas y fácticas:

1. El problema jurídico del proyecto solo plantea lo alegado por los actores desde la perspectiva de la inhabilidad para ejercer el cargo de rector de la Universidad de Cartagena, por tener 65 años de edad cumplidos a la fecha de su elección, siendo que en la demanda también se propone la violación a la ley como causal de nulidad del acto demandado.
2. Si bien la jurisprudencia constitucional ha interpretado ampliamente el concepto de autonomía universitaria, conforme a las sentencias T-254 de 1993 y C-299 de 1994, citadas en el marco jurídico del proyecto de sentencia, el artículo 69 de la Constitución Política dispone que *"las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"*, y en virtud de ello, tal autonomía solo está conferida para asuntos administrativos y académicos de la Universidad, dentro del ámbito de la ley, al punto que los estatutos son el instrumento normativo para incorporar la reglamentación sublegal sobre organización y manejo intrainstitucional de los centros universitarios. Por lo anterior, no es cierto que las universidades tengan facultad de autogobernarse y



autolegislarse, sin que se permita intervención alguna del poder público, pues están sometidos en todo caso, a la Constitución y a la ley, y en criterio del suscrito es claro que el régimen de retiro del servicio no fue conferido dentro de esa autonomía y éste es potestad del legislador. Es así como la Ley 344 de 1996, en su artículo 19, definió que los servidores públicos pueden continuar vinculados al servicio únicamente hasta que cumplan la edad de retiro forzoso, estableciéndose únicamente la excepción para los docentes universitarios, quienes podrán hacerlo hasta por diez años más.

3. La Corte Constitucional en la Sentencia C-584 de 1997, al analizar la constitucionalidad de la excepción establecida en la Ley 344 de 1996 a favor de los docentes universitarios, enfatizó que la misma va dirigida a quienes sirven a la mejor formación de educandos, a favor de los profesores universitarios, y que, en todo caso, *"es probable que servidores públicos distintos de los docentes universitarios tengan iguales razones para permanecer un tiempo más largo que el conjunto de los funcionarios sometidos al régimen de carrera, al servicio del Estado. Sin embargo, no es el juez constitucional el llamado a hacer estas clasificaciones, pues las mismas obedecen a criterios vagos que sólo pueden ser definidos por el legislador."* De lo anterior, infiere el suscrito que la excepción de permanecer en el servicio por diez años más, después de cumplirse la edad de retiro forzoso, solo es aplicable para quienes se dedican a la docencia universitaria, entendida ésta como el ejercicio de la enseñanza y formación de discentes, más no para el ejercicio de un cargo administrativo como el de Rector de una universidad pública.
4. El Estatuto General de la Universidad de Cartagena o Acuerdo 040 de 1996 define el cargo de Rector como académico – administrativo, definiendo éste como el desempeñado por un docente en comisión para ello, y el párrafo del artículo 84 del Acuerdo 03 de 2003 o Estatuto Docente, claramente dispone que no se otorgará comisión a los docentes para ocupar cargos de elección popular y/o de período fijo, lo cual denota conjunción y disyunción, cargos de elección popular y de período fijo, cargos de elección popular o cargos de período fijo. En la contestación de la demanda el señor Edgar Parra Chacón reconoce que el cargo de



Rector de la Universidad de Cartagena es de elección y período fijo, y en el proyecto se interpreta que la prohibición de la comisión de los docentes se aplica para cargos de elección popular –Presidente de la República, Senador, Representante a la Cámara, Alcalde, Gobernador, Concejal, Diputado y Ediles- y/o de período fijo –Procurador, Contralor, Personero, entre otros-, operando la restricción únicamente para estos cargos. El suscrito no comparte lo anterior, ya que al haberse establecido en el Acuerdo 07 de 2005 que el periodo de Rector será de 4 años, reelegible por una sola vez, es claro que se trata de un cargo de período sobre el que opera la prohibición de otorgar comisión a los docentes, pues el hecho que sea elegido mediante un mecanismo democrático y participativo interno de la institución, con la participación de diferentes estamentos, en nada varía su carácter de cargo de período fijo.

5. En las normas que regulan los estatutos de la Universidad de Cartagena no se menciona expresamente cuál es la edad de retiro forzoso del Rector, y no existe razón para sostener que ésta sea de 75 años, como se afirma en el proyecto, pues no hay norma que así lo disponga expresamente y ello constituiría una violación al derecho a la igualdad de otros Rectores de universidades públicas que han sido retirados de su cargo al cumplir la edad de 65 años. Sí es cierto que existen otras normas que permiten establecerla para hacer efectivo el mandato omitido, pero éstas no llevan a concluir que en virtud de la autonomía universitaria, en el caso concreto de la Universidad de Cartagena, el cargo de Rector tenga como edad límite para su retiro la de 75 años.
6. El Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 2014¹, en un caso en el que se trató de determinar la edad de retiro forzoso del Director de una Corporación Autónoma Regional, ente de la misma naturaleza que las universidades oficiales, sostuvo:
"(...) la única edad de retiro forzoso señalada en el ordenamiento jurídico colombiano, es 65 años."

¹ C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado 76001-23-33-000-2014-00304-01.



"Si bien no existe una norma constitucional o legal, que determine de manera general la edad de retiro forzoso, preceptos legales la han fijado de manera especial, "como ocurre con la Rama Ejecutiva del Poder Público (Decreto Extraordinario 2400 de 1968), el poder judicial (artículos 149 y 204 de la Ley 270 de 1996), el Congreso de la República², la Procuraduría General de la Nación (artículo 171 del Decreto Extraordinario 262 de 2000), la Contraloría General de la República (artículo 42 del Decreto 269 [sic 268] de 2000) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículo 52 de la Ley 1350 de 2009), entre otras."³ Además, el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989 establece la edad de retiro forzoso para los notarios en 65 años."

"En este sentido, las normas sobre edad de retiro forzoso de manera coincidente la fijan en 65 años."

7. Si bien es cierto que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la edad de 65 años no configura una causal de inhabilidad para desempeñar un cargo público, y que existe un vacío normativo respecto a la edad de retiro forzoso de los Rectores de las universidades públicas, ello no conlleva a que sobrepasar tal límite de edad no constituya una violación a la ley y un impedimento para desempeñar un cargo público de aquellos que no están exentos de tal edad, máxime cuando "el juez debe efectuar una interpretación integral de todos los componentes que conforman el sistema jurídico, teniendo en cuenta que este es el conjunto de normas o reglas lógicamente enlazadas. Por tanto, la importancia del concepto y funcionalidad del ordenamiento jurídico como un sistema, radica en que este debe entenderse como un todo, coherente e integral. Así, el papel que le corresponde cumplir al fallador, al definir un caso sometido a su conocimiento, está precisamente en integrar y hacer compatibles sus diversos elementos. "⁴
8. Adicional a lo anterior, no existe norma expresa que disponga que los Rectores de las universidades públicas puedan ser beneficiarios de la edad

² Ver Concepto 1997 de 2010.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2013-00086-00(2142), C.P. William Zambrano Cetina.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de octubre de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado 76001-23-33-000-2014-00304-01.



589

de retiro forzoso a la edad de 75 años ni razón jurídicamente válida para concluir ello, y mientras el legislador no disponga tal prerrogativa no es dable aplicarla al mencionado cargo, pues el ordenamiento jurídico colombiano solo otorga tal posibilidad a los docentes universitarios, y conforme a lo expuesto, el cargo de Rector no se enmarca en la enseñanza universitaria.

9. Ni siquiera la autonomía universitaria que se pregona en el proyecto de sentencia da para pensar que los Rectores de una universidad pública puedan sobrepasar tal edad. Tan cierto es lo anterior, que se han presentado varios proyectos de ley para hacer extensiva la edad de retiro forzoso de los Rectores de universidades públicas a la de 75 años, como es el caso del Proyecto de Ley 106 de 2014 Senado, con el que se pretende modificar el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 y establecer que *"La edad de retiro forzoso para los rectores de las universidades estatales u oficiales será la misma establecida en la ley para los docentes universitarios"*.

Cordialmente,

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

✱